

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	466
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00135 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO C.C. 71.741.832
Demandados:	GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA C.C. 43.640242
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora ALBA LUCIA CARDONA HERRERA en contra del señor NICOLAS GIRALDO SALAZAR, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá incluir en las pretensiones explícitamente las causales de divorcio invocadas, conforme al artículo 82 num.4 C.G.P. (se advierte de lo narrado que son las causales 2 y 3 del art. 154 del C.C., pero para mayor claridad deberá expresarse en las pretensiones, como garantía del derecho de defensa de la demandada).
2. Deberá precisar quién tiene actualmente los cuidados personales de los hijos menores de edad y cómo se pretende que sean regulados en caso de decretarse el divorcio (deberá incluirlo en las pretensiones), y aclarar lo relativo a la cuota alimentaria provisional para estos, indicando la necesidad de su fijación y la justificación de la cuantía; lo anterior teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se fija sólo a cargo del padre que no tiene el cuidado personal del alimentario. Deberá excluir la solicitud de fijación de alimentos provisionales para los hijos de la pareja a cargo de la madre, si esta ostenta sus cuidados personales.
3. Deberá aclarar cómo las causales invocadas han afectado la convivencia de la pareja, y en específico, aclarar lo manifestado con respecto a los perjuicios morales, explicando concretamente en qué consisten y los hechos imputados a

la demandada como causante de estos, el nexo causal con la conducta de la demandada y las causales invocadas, así como la categoría o especificación de la clase de perjuicios y los fundamentos de su tasación. Adicionalmente, deberá indicar concretamente las pruebas que hará valer para probar dichos hechos (art. 82 C.G.P. num. 4 y 5). Se debe hacer claridad respecto a si solo son perjuicios morales, toda vez que del sustento de los mismos se genera confusión en si son perjuicios materiales, por lo dejado de percibir o participar económicamente.

4. En las pretensiones, deberá precisar la periodicidad y forma de pago de la cuota alimentaria que se pretende sea fijada a favor de los hijos menores de edad, teniendo en cuenta que sólo deber señalarse cuota alimentaria a cargo del padre que no ostente los cuidados personales de los hijos, excluyendo entonces la cuota alimentaria del padre que convivirá con ellos. En los hechos deberá sustentarse el porqué de la cuantía solicitada, sustentado al valor de la cuota alimentaria con la relación de gastos en que incurren los menores de edad (art 82 del C.G.P. num. 4). Deberá excluir la solicitud de fijación de alimentos provisionales para los hijos de la pareja a cargo de la madre, si esta ostentará sus cuidados personales.
5. Deberá excluir la pretensión de regulación de visitas, pues no hace parte del presente proceso conforme al artículo 389 del C.G.P.
6. Deberá excluir la pretensión cuarta y quinta de la demanda, referentes al ocultamiento de bienes y aplicación de sanciones del artículo 1.824 del C.C. pues no son acumulables con el presente proceso de divorcio, aquella se inicia en un proceso diferente y debe estar disuelta la social conyugal para su procedencia, en concordancia con la Ley 28 de 1932 y la libre administración de los bienes que tiene cada cónyuge durante el matrimonio.
7. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.
8. Deberá indicar al despacho qué se pretende probar con la expedición de los oficios solicitados, teniendo en cuentas las causales que se invocan y que no estamos dentro de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, las pruebas deben estar encaminadas a probar las causales 2 y 3 – sin son estas las invocadas- y deberá entonces manifestar su conducencia y pertinencia, o excluirlas de la demanda.
9. Deberá adecuar la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo, de conformidad con el art 598 del C.G.P, dada la clase de proceso que se tramita, o la inscripción de la demanda con pago de caución.

10. Deberá excluir o aclarar lo relativo al JURAMENTO ESTIMATORIO, indicando claramente el valor de cuáles perjuicios se estiman en este, pues es confusa su redacción, deberá excluir de este los alimentos para los hijos menores de edad, el valor de los bienes de los cuales se dice hubo ocultamiento y lo denominado como <<otros valores a cuantificar>>, pues los primeros, no son perjuicios sino una obligación futura derivada de la condición de padre alimentante, y los segundos, hacen parte eventualmente de la liquidación de la sociedad conyugal y no del proceso de divorcio
11. Deberá excluir de las medidas cautelares la solicitud de embargo del salario de la demanda, por no ser procedente.
12. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO, en contra de la señora GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ELI RENE PERUGACHE MENESES portador de la tarjeta profesional número 119.392 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden

consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ